

Es nula la sentencia que omite fijar la inhabilitación posterior al vencimiento de la condena.

Recurso de nulidad interpuesto por Manuel Pretel en la instrucción que se le sigue por homicidio. — Procede de Cajamarca.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Por ejecutoria de fs. 206, se declaró nula la sentencia de fs. 186, disponiéndose que se realizara nuevamente el juicio oral, efectuándose un mejor esclarecimiento de los delitos investigados en los tres cuadernos acumulados, los mismos que vienen por segunda vez a conocimiento de la Corte Suprema, en mérito del recurso de nulidad interpuesto por todos los acusados y por el Fiscal, contra la sentencia de fs. 381. Por esta resolución el Tribunal Correccional condena a Antenor Pretell como autor del delito de robo, segunda parte del art. 237 del Código Penal, a la pena de 15 años de penitenciaría, absolviéndolo del delito de homicidio; condena a Rosendo Castillo por delito de homicidio, Art. 152 del Código Penal, a la pena de internamiento; condena a Manuel Pretell autor del delito de homicidio, Art. 150 del Código Penal, a la pena de veinte años de penitenciaría, absolviéndolo del delito contra la administración de justicia; absuelve a Gonzalo Díaz, reserva el proceso respecto de los ausen-

tes Julio Uribe y Rosario Morales, determina las penas accesorias y las correspondientes reparaciones civiles.

Los hechos investigados son los siguientes: Rosenda Castillo Mostacero, mujer de frágil moralidad y costumbres livianas, sostuvo relaciones maritales con Felipe León Yépez, durante veintidos años, procreando varios hijos; León, celoso de la mujer por sospechas de relaciones con Francisco Alfaro, Carmen Saucedo, Manuel Pretell y otros, se separó de ella, motivo por el cual ésta, temerosa de ser despojada de los bienes que poseían en común, resolvió hacerlo asesinar; propone primero el homicidio a Carmen Saucedo, sin ser aceptado; hace igual propuesta a Manuel Pretell, sujeto de pésimos antecedentes, sin conseguir sus propósitos; pero lo obtiene de Julio Uribe, Gonzalo Díaz y Antenor Pretell, hermano de Manuel, quienes en la noche del 20 de diciembre de 1937 se dirigieron a la casa de León, en San Benito, tocaron la puerta que les fué abierta por León y acto seguido lo golpearon, amenazándolo para que revelara el lugar donde tenía escondido un dinero que debían robar por encargo de Rosenda Díaz, y luego lo victimaron; por último, para acreditar su delito ante la Castillo, seccionaron el pene de la víctima para llevárselo a aquella. Descubierto el delito, se inician las investigaciones sin poderse conseguir más datos que el que tres hombres, montados en un caballo blanco y dos canelos, habían viajado en la noche del delito, de ida y vuelta, hacia San Benito, sin que los que los vieron pudieran identificarlos; sin embargo el rumor público hace recaer sospechas en los Pretell, ex-penitenciados, de terrorífica fama, enemi-

gos de León, quienes están prófugos del lugar o vivían ocultándose. Se llega a acreditar además, que fué sustraída una bestia y que otras dos, que estaban encargadas donde Rosenda Castillo, eran los animales que sirvieron a los asesinos para el viaje.

Carmen Saucedo, concedor de la gestora del homicidio de León, así como de los ejecutores, coaccionó a Rosendía Castillo y a Julio Uribe, bajo la amenaza de delatarlos, si no le entregaban éste dinero y aquélla le concedía sus favores de mujer. Tanto Uribe como la Castillo, comprendieron que corrían el riesgo de que Saucedo en estado de embriaguez, contara lo que sabía respecto del delito de León, por lo que instigado por aquella, Uribe, en unión de Manuel Pretell y Rosario Morales, yerno de la Castilla, resolvió ultimarlo. Previo acuerdo, esperaron que Saucedo pasara cerca de la casa de la Castillo y en medio camino le salió al encuentro, revivió una anterior disputa y cuando se trababan en pugilato, salieron Pretell y Morales victimando a Saucedo, a quien después desbarrancaron por un precipicio. Este hecho fué luego descubierto y al investigarse por confesión de Pretell se descubrió a los autores de uno y otro delito, cuando habían transcurrido más de dos años sin que se pudiera establecer responsabilidad sobre alguien por el primero de los homicidios.

Antenor Pretell a fojas 8 vuelta del cuaderno C y Manuel Pretell a fojas 13, dan toda clase de detalles sobre la perpetración de los dos delitos; ambos preparados e instigados por Rosenda Castillo, que resulta el eje de este proceso; Antenor Pretell sostiene que

no fué comisionado para asesinar, sino sólo de robar a León y que su intervención en el delito fué sólo la de guardián a la puerta de casa del agraviado, mientras Uribe y Díaz, robaban, no habiendo intervenido en el homicidio. Manuel Pretell sostiene que Uribe dió un garrotazo a Saucedo y que sólo intervino para dominarlo y luego desbarrancarlo; reconoce que la Castillo le propuso asesinar a León, sin aceptar la propuesta. Carmen Díaz y Lorenza Díaz, madre y tía de Saucedo, declaran que éste les contó que la Castillo con quien sostenía relaciones sexuales le había propuesto asesinar a León, propósito del cual lo disuadieron. Por último, Rosenda Castillo a fojas 12 y 17, conviene en haber comprometido a Antenor Pretell para que robara a León, pero no para que lo asesinara, y niega haber hecho tal propuesta a Manuel Pretell y Saucedo.

Sin embargo de esas declaraciones, que posteriormente son contradictorias en la audiencia, afirmándose por los acusados que fueron arrancadas por la Policía mediante torturas, y que las versiones prestadas ante el Juez, lo fueron bajo la coacción del Cabo Ruiz, tal aseveración resulta desmentida por el expediente agregado que se siguió ante la Zona Militar, contra dicho Cabo, por delito de torturas, en el cual se ha expedido resolución ejecutoria, sobreseyendo la causa por no haberse acreditado el delito, y porque tal imputación resulta sólo un recurso de defensa de los acusados.

Los datos contenidos en las confesiones de los tres encausados contienen tal género de datos y detalles, que no pueden haber sido inventados por la Policía, ya

que tales datos han sido comprobados, posteriormente, por la inspección ocular y reconstrucción de ambos hechos, practicada por el Juez. La responsabilidad de Rosenda Castillo y de los hermanos Pretell es pues indudable; la del ausente Julio Uribe y la de Rosario Morales, también es perfectamente clara. Respecto de ellos, debe esperarse su captura para que puedan ser juzgados.

Sólo queda por estudiar la responsabilidad de Gonzalo Díaz, acusado absuelto por el Tribunal de Cajamarca. Por el mérito de la ejecutoria de fojas 206, el Tribunal dispuso la concurrencia a la audiencia del testigo Francisco Vigo, de quien se había hecho referencia en el proceso, sin habérsele tomado declaración. Este testigo a fojas 317 relata que en su tienda se produjo un altercado entre Uribe y Saucedo, después del cual el primero le reveló que el segundo lo amenazaba con denunciarlo como autor del homicidio de León, en unión de Gonzalo Díaz, y del apodado el "Jarro", que no es otro que Antenor Pretell. Tal afirmación estaría corroborando las pruebas de autos en las que en todo momento se refieren a la intervención de Gonzalo Díaz, y en especial las confesiones de los Pretell, que determinan que uno de los tres jinetes y de los asesinos de León, fué Díaz. Es decir, que, en resumen, las pruebas reunidas contra Díaz, son las mismas que hay contra los Pretell y Uribe, con la particularidad de que Uribe refiere la afirmación de Saucedo a Vigo y que el propio Uribe es uno de los asesinos de Saucedo, delito perpetrado con el propósito de ocultar otro. Además, Díaz, tiene el buen cuidado de fugar y ocultarse durante seis años, presentándo-

se cuando es perseguido, sólo en el momento de realizarse la audiencia; acto en el que se limita a negar presentando certificados de buena conducta, contradictorios a otros certificados antelados que establecen que se trata de un sujeto de pésimos antecedentes. Naturalmente surge también una prueba de coartada, que por tardía, carece en lo absoluto de valor.

Existiendo, pues, las mismas pruebas de cargo para todos los acusados, la absolución de Díaz no sólo es ilógica, sino que vá contra lo acreditado en autos: su participación en el homicidio de León es indudable.

Por tales consideraciones, estimo que hay nulidad en la sentencia recurrida; y que cabe disponer se proceda a otro juicio oral, por distinto Tribunal Correccional. Salvo mejor parecer.

Lima, 29 de marzo de 1944.

Calle.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 17 de abril de 1944.

Vistos; de conformidad con la conclusión del dictámen del Señor Fiscal, y considerando: que en la sentencia recurrida se ha omitido fijar la inhabilitación posterior al vencimiento de la condena, con infracción

de lo dispuesto en el artículo 34 del Código Penal: declararon NULA la sentencia recurrida de fojas 381, su fecha 14 de enero último, en la causa seguida contra Manuel Pretell y otros por delito de homicidio de Felipe León Yépez y Carmen Saucedo; mandaron se proceda a realizar nuevo juicio oral conforme a ley; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza. — Velarde Alvarez. — Frisancho. —
Samanamud. — Noriega.**

Se publicó conforme a ley.

A. Eguren Bresani, Secretario.

Causa No. 64 de 1944.
